

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Providencia: Sentencia Segunda Instancia.
Proceso: Acción de Tutela.
Radicación: 73001-40-03-009-2021-00259-01
Accionante: Leidy Jazmín Quevedo Márquez a través de apoderado.
Accionado: Seguros del Estado S.A.

Tema a Tratar: *La Acción de Tutela y su Procedencia – Principio de Subsidiaridad: El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un mecanismo de naturaleza subsidiaria para la protección de los derechos fundamentales, que sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial. De lo anterior se colige que no es la finalidad de esta acción ser una vía alternativa a los otros medios jurisdiccionales existentes, de modo que pueda utilizarse uno u otro indistintamente, ni fue diseñada para desplazar a los jueces ordinarios del ejercicio de sus atribuciones comunes. Sin embargo, la existencia de otro medio de defensa judicial no convierte per se en improcedente la intervención del juez de tutela, pues debe tenerse en cuenta: (i) Si se utiliza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; y (ii) Que los medios regulares con que cuente el interesado sean idóneos, esto es, aptos para obtener la protección requerida, con la urgencia que sea del caso.*

I. OBJETO DE DECISIÓN:

Procede el Despacho a decidir la Impugnación formulada por la parte accionada – **Seguros del Estado S.A.** - contra el fallo de tutela del veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ibagué, dentro de la acción de la referencia.

II. ANTECEDENTES:

Leidy Jazmín Quevedo Márquez a través de apoderado promovió la presente Acción de Tutela contra **Seguros del Estado S.A.** efectos de obtener las siguientes

III. PRETENSIONES:

Se ordene a la accionada sufragar los honorarios fijados por la Junta Regional de Calificación de Invalidez

IV. HECHOS:

La accionante - **Leidy Jazmín Quevedo Márquez** a través de apoderado - indica que el día 18 de Diciembre de 2020, sufrió accidente de tránsito en calidad de conductor del vehículo de placa JEI80C amparada con póliza de la compañía asegurador MUNDIAL DE SEGUROS S.A, con número SOAT 79959451-601556433, respectivamente vigente para la fecha de los hechos, por la cual fue trasladada a Asotrauma, donde recibió la atención médica de urgencia y el tratamiento de recuperación por la afectación sufrida, como lo demuestra la historia clínica anexada, y por el cual mencionados servicios profesionales fueron cargados a la cuenta SOAT de MUNDIAL DE SEGUROS S.A. como lo consta la historia clínica y el FURIPS

Como consecuencia del mentado accidente y dentro del proceso de valoración y seguimiento clínico se le determino "FRACTURA DE LA EPIFISIS INFERIOR DEL RADIO" adicional a los múltiples traumas sufridos Por la cual fue sometido a rehabilitación con terapia básica y manejo ortopédico como lo soporta la historia clínica.

Debido al proceso de recuperación y a las secuelas que se le originaron del accidente de tránsito, y a su avanzada edad, ha perdido capacidad laboral afectando su actividad física, de salud y económica la cual se ha visto desmejorada, ya que se le dificultad realizar las actividades básicas que venía desempeñando de manera normal. Que ha tenido que someterse al tiempo de recuperación y de control médico para poder solicitar la valoración respectiva por Perdida de Capacidad Laboral y de esta manera tener un resultado ajustado.

Que es su derecho a ser valorada por la entidad correspondiente a la cual se encontraba amparada por la póliza SOAT, y así poder conocer la disminución física que padece aun cumplido el tratamiento médico. Que acorde a la ley 1562 de 2012 en su artículo 18 manifiesta “Corresponde a las Juntas Regionales calificar en primera instancia la pérdida de capacidad laboral, el estado de invalidez y determinar su origen.” De tal manera que es la Junta Calificadora de Invalidez quienes son los profesionalmente idóneos para evaluar su condición física y su disminución laboral que padece en primera oportunidad.

Que es un derecho contemplado y amparado por la póliza SOAT el cubrimiento tipificado en el ítem de INCAPACIDAD PERMANENTE la valoración médica que hoy demando por esta vía , y este dictamen debe ser expedido por la Junta de Calificación que certifique que efectivamente existió el estado de invalidez, pues debe ser la entidad aseguradora quien fragüe los gastos de la valoración la cual equivalen a un salario mínimo como lo especifica los artículos 42 y 43 de la ley 100 de 1993 la cual expresa “ los honorarios de los miembros de la junta serán pagados, en todo caso por la entidad de previsión o seguridad social correspondiente”.

Que la convención Interamericana suscrita en Guatemala el 7 de junio de 1999, la cual entro en vigor el 14 de agosto de 2001 e incorporada a nuestra legislación interna mediante la ley 762 de 2002 trae la siguiente definición de discapacidad “El termino de discapacidad significa una deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social.”

Es de aclarar que la señora LEIDY JAZMIN QUEVEDO MARQUEZ, devenga un salario mínimo, con el cual sustenta los gastos básicos de su hogar, que su suceso nace en un accidente de tránsito y por la cual se encontraba amparado por una póliza SOAT de la empresa MUNDIAL DE SEGUROS S.A. y ampara a todo proceso médico incluyendo la respectiva valoración

(...)

V. TRÁMITE PROCESAL:

Correspondió por reparto al Juzgado Noveno Civil Municipal de Ibagué el trámite de la presente acción, admitida mediante proveído del diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021), corriéndosele traslado a la parte accionada para que se pronunciara sobre los hechos vulnerantes alegados en su contra:

Seguros del Estado S.A. en replica de la acción manifestó *“que la Superintendencia Financiera de Colombia precisó los eventos en los cuales les corresponde a las aseguradoras del SOAT el pago de honorarios a las juntas regionales de invalidez, mediante el Concepto 2019009983-004 de 2019, se refirió a la obligación que recae sobre las aseguradoras del SOAT, de asumir el pago de honorarios a las juntas regionales de invalidez y, además, del pago de dichos honorarios. Ahora bien, si el interés del accionante es obtener la indemnización por el amparo de incapacidad permanente, deberá cumplir los requisitos que para este fin establece el artículo 2.6.1.4.3.1 del Decreto 780 de 2016 y en atención a lo dispuesto en el Artículo 1077 del Código de Comercio demostrar con el “Dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral en firme emanado de la autoridad competente” el porcentaje de pérdida de capacidad laboral derivada del accidente de tránsito a fin de establecer la cuantía a indemnizar. Conclusión de lo anterior, es que de resultar nuestra compañía compelida a través de esta acción constitucional a reconocer el pago requerido por el(a) accionante, se le estaría imponiendo una carga adicional, ilegal e innecesaria por tratarse de un pago que no está ni legal, ni reglamentariamente obligada a asumir, toda vez que los recursos dispuestos por este seguro para atender las lesiones que presenten las víctimas de un accidente de tránsito son limitados y SEGUROS MUNDIAL ya ha tramitado y reconocido las reclamaciones que han sido presentadas con ocasión del referido siniestro, sin que resultaran vulnerados los derechos fundamentales cuya protección se solicita. Lo anterior aunado a que no es ante el Juez de tutela a quien deba acudir para obtener la protección de un derecho que no ha sido*

vulnerado, por tratarse de un tema de tipo indemnizatorio y de estirpe económico, más aún, si los mecanismos de defensa que dispone el aquí Accionante, no han sido utilizados ni ejercidos, conforme a las atribuciones y competencias legales, lo que deviene la falta de inmediatez de la acción, por lo tanto. Respetuosamente le solicitamos al Señor Juez NEGAR por IMPROCEDENTE esta acción de tutela, por cuanto: En el caso concreto, refiere la Compañía de seguros que expidió la póliza SOAT No. 79959451 para amparar el automotor de placa JEI80C, la cual ha sido afectada en el amparo de servicios médico-quirúrgicos por un siniestro ocurrido al accionante el 18 de diciembre de 2020 y que el afectado NO ha reclamado formalmente la indemnización por incapacidad permanente.

Conclusión define la Compañía que esta acción constitucional a reconocer el pago requerido por la accionante, se le estaría imponiendo una carga adicional, ilegal e innecesaria por tratarse de un pago que no está ni legal, ni reglamentariamente obligada a asumir, toda vez que los recursos dispuestos por este seguro para atender las lesiones que presenten las víctimas de un accidente de tránsito son limitados y la Compañía ya ha tramitado y reconocido las reclamaciones que han sido presentadas con ocasión del referido siniestro, sin que resultaran vulnerados los derechos fundamentales cuya protección se solicita”.

VI. FALLO DE PRIMER GRADO:

La instancia precedente concedió el amparo de tutela deprecado, y en consecuencia ordena a la **Compañía Mundial de Seguros S.A.**, que en un término no mayor a cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de este proveído proceda a cubrir los honorarios fijados por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Tolima, a fin de evaluar y determinar la pérdida de capacidad laboral, de la señora **Leidy Jazmín Quevedo Márquez**, por las lesiones sufridas en el accidente del 18 de diciembre del 2020.

VII. DE LA ALZADA:

Contra dicha decisión se alzó en impugnación la parte accionada - la **Compañía Mundial de Seguros S.A.** -, arguyendo que “...Accionante no acredita haber culminado su proceso de rehabilitación integral y agotado el trámite ante la Entidad Promotora de Salud, Fondo de Pensiones o ARL a la cual se encuentre afiliado, hecho que le impide acudir directamente a la Junta de Calificación, hecho que deviene en el rechazo de la solicitud por parte de la entidad calificadora, nos obstante, el Juez de Primera Instancia, ordenó el inicio de este trámite. Como se puede apreciar, con las órdenes impartidas en la Sentencia de primera instancia se modifican los términos de operación de este seguro obligatorio previstos por el legislador y el trámite de calificación de la pérdida de capacidad laboral de las víctimas de un accidente de tránsito, al desconocer que las entidades llamadas a calificar el estado de invalidez en primera oportunidad, son las definidas en el Artículo 142 del Decreto 019 de 2012, al estipular que es la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, las Administradoras de Riesgos Laborales y las Entidades Promotoras de Salud EPS; más no la aseguradora del SOAT.

Con base en lo anterior, solicitamos comedidamente al A Quo que sea admitido el escrito que sustenta la presente impugnación al fallo dentro de la acción de tutela del asunto y se remita el expediente ante el Superior jerárquico correspondiente con el fin de que se continúe el trámite ante el Juez Constitucional de Segunda Instancia, así mismo solicitamos al Ad Quem, REVOCAR la Sentencia, proferida por el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE dentro de la acción de tutela del radicado 2021-00259-00 consecuencia se exonere de toda responsabilidad a Seguros Mundial, por cuanto:

-No estamos quebrantando ningún Derecho IUS Fundamental.

-Las entidades llamadas a calificar el estado de invalidez en primera oportunidad, son las definidas en el Artículo 142

del Decreto 019 de 2012 el cual estipula que son la Administradora Colombiana de Pensiones.

-COLPENSIONES, las Administradoras de Riesgos Laborales y las Entidades Promotoras de Salud EPS, más no la aseguradora del SOAT.

-Se trata de un conflicto de tipo indemnizatorio y de estirpe económica.

-Los mecanismos de defensa que dispone el accionante no han sido utilizados ni ejercidos, conforme a las atribuciones y competencias legales, lo que deviene en falta de inmediatez de la acción.

-No se demostró el acaecimiento de un perjuicio irremediable o la afectación de mínimo vital del accionante

-El accionante no ha culminado con su proceso de rehabilitación integral lo cual le impide iniciar el trámite de calificación ante la respectiva Junta.

-El Juez de Instancia, dejó de aplicar normas regulan el caso bajo examen al ordenar el inicio del proceso de calificación sin que el interesado hubiera suplido los requisitos previos señalados por las normas vigentes”.

VIII. DE LA SEGUNDA INSTANCIA:

Surtido el trámite procesal, procede el despacho a desatar la alza, para lo cual previamente se hacen las siguientes

IX. CONSIDERACIONES:

1. De los Presupuestos Procesales de la Acción:

No se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, encontrándose acreditados los presupuestos de la acción, pues es este

despacho competente para resolver la impugnación de la presente acción, y la misma cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 86 de la Constitución Nacional y el Artículo 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991.

2. Problemas Jurídicos:

¿Es precedente ordenar el pago de acreencias mediante tutela?

3. Desenvolvimiento de la problemática planteada.

El centro de la discusión planteada, tiene que ver con la procedencia de la acción de tutela en cumplimiento de principio de subsidiaridad, así como para obtener el reconocimiento y pago de honorarios fijados por la Junta Regional de Calificación de Invalidez.

3.1. Procedencia de la Acción de Tutela, Principio de Subsidiaridad:

La tutela, y en esto ha sido insistente la Corte, no es el mecanismo procedente para el estudio de controversias de tipo contractual, puesto que éste no es el objeto de conocimiento del juez de amparo.

Es que, el hecho de que la Constitución permee las normas inferiores del ordenamiento jurídico, entre ellas las referentes a los contratos, a través de la dimensión objetiva de los derechos fundamentales, no implica que en todo contrato esté inmersa una discusión de rango “ius fundamental” que deba ser conocida por el juez de tutela.

Para el conocimiento de controversias de tipo contractual se debe acudir al juez ordinario quien, por supuesto, “debe iluminar su labor en la materia en la cual es especializado con la norma constitucional” (T- 587 de 2003).

En ese orden de ideas, no es procedente la tutela para exigir determinada conducta de una de las partes del contrato, más

exactamente, en el presente caso, cuando lo que pretende la accionante es que **Seguros del Estado S.A.** asuma el valor de los honorarios de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima, dado que no cuenta con los recursos económicos para poder cancelar dicho examen, toda vez que el juez de tutela no debe usurpar competencias que le son propias a los jueces ordinarios.

Ya que la señora **Leidy Jazmín Quevedo Márquez** sufrió un accidente de tránsito el 18 de diciembre de 2020, el cual le produjo **“FRACTURA DE LA EPIFISIS INFERIOR DEL RADIO”** y debido a ello pretende ser beneficiario de la indemnización por incapacidad, cubierto por el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito -SOAT-. En respuesta de la petición, la entidad requerida, negó la solicitud presentada por **Quevedo Márquez**, arguyendo que el pago de los honorarios está a cargo de quien requiere el examen de pérdida de capacidad laboral.

Como consecuencia de lo anterior, **Leidy Jazmín** interpuso acción de tutela e invocó la protección de sus derechos fundamentales, para que la entidad accionada cancele los honorarios de la Junta Regional de Calificación de Invalidez y se le practique el examen de pérdida de capacidad laboral para poder reclamar la indemnización por incapacidad cubierta por el SOAT, sin embargo el amparo deprecado no puede abrirse paso airoso, ya que contrario a la afirmación de no tener recursos para cancelar dichos honorarios, realizada por el accionante, está plenamente demostrado que **Quevedo Márquez** se encuentra laborando actualmente, tal como se evidencia en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud, pues está activo en el régimen contributivo y como cotizante; no configurándose con tal hecho, el perjuicio irremediable que pudiera hacer procedente esta acción constitucional, mas aun cuando no se está demostrado la afectación al mínimo vital, toda vez que en dicho sentido no se aportó ninguna prueba.

Adicional a lo anterior, en concepto 2019009983-004 del 23 de abril de 2019, la Superintendencia Financiera de manera clara indico que como por regla general **“los honorarios de las Juntas**

Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez deberán ser cancelados por el solicitante, y sólo en el evento en que las mencionadas juntas actúen como peritos por solicitud, entre otras, de las compañías de seguros, a estas últimas les corresponderá cubrir tales honorarios. «(...) consulta mediante la cual solicita a esta Superintendencia concepto acerca de la obligación de las aseguradoras del SOAT de “sufragar los honorarios a favor de la junta regional de calificación de invalidez para eventos en los cuales los beneficiarios víctimas de accidente de tránsito deben agotar el requisito de la calificación (...) para acceder al beneficio económico a que tienen derecho cuando se demuestra la incapacidad permanente”.

3.2. Conclusión:

Por lo tanto, esta dependencia judicial no comparte el criterio del Juzgado de Primera Instancia y en consecuencia revocará el fallo de tutela impugnado, para en su lugar negar las pretensiones de la acción constitucional, al no encontrar vulneración a los derechos fundamentales perseguidos, por las razones expuestas en la parte considerativa.

VII. DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ibagué – Tolima**, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

VIII. RESUELVE:

1. Revocar el fallo de tutela del 24 de junio de 2021 proferido por el **Juzgado Noveno Civil Municipal de Ibagué**, que concedió las pretensiones de la acción constitucional. En su lugar, **negar** la protección del derecho fundamental de igualdad y seguridad social invocado por **Leidy Jazmín Quevedo Márquez a través de apoderado** contra la **Compañía Mundial de Seguros S.A.**, por las razones expuestas en esta providencia.

2. Notificar por los medios más hábiles e idóneos a las partes interesadas, conforme lo dispuesto en el Art. 30 Decreto 2591/91.

3. Remitir las presentes diligencias ante la Honorable Corte Constitucional, a efectos de su eventual revisión y de conformidad con lo previsto en el Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



HUMBERTO ALBARELLO BAHAMON